

**Rdo. 2021-00472-00**

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que en la fecha este Despacho se comunicó vía telefónica al 310-8052973, correspondiente al señor **JAVIER MEJIA CARVAJAL**, quien actúa como agente oficioso de **BLAS MEJIA CARVAJAL**, manifestó que la **EPS. FAMISANAR** el día de ayer realizó la valoración a su hermano y ordenó la silla de ruedas y terapias visuales, pero no consideró ordenar el servicio de enfermera o cuidador. Bucaramanga 15 de octubre de 2021.

**HUGO VILLARREAL NEIRA**

Sustanciador.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA**

---

Ciudad y fecha : Bucaramanga, octubre quince (15) de los dos mil veintiunos (2.021)

Radicación : 68001.40.03.019-**2021-00472-00**

Motivo : Solicitud Inaplicación Sanción Desacato Acción de Tutela.

Instancia : Primera Instancia

Accionante : **BLAS MEJIA CARVAJAL**

Agente oficioso **JAVIER MEJIA CARVAJAL**

Accionada : **EPS. FAMISANAR.**

**I. ASUNTO**

Se dispondrá Obedecer y cumplir lo ordenado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, el cual confirmó la providencia del 29 de septiembre del presente año proferida por este Despacho, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER MEJIA CARVAJAL**, quien actúa como agente oficioso de **BLAS MEJIA CARVAJAL** contra de la **EPS. FAMISANAR.**

Igualmente, se procede a resolver solicitud de inaplicación y nulidad de sanción por cumplimiento presentada a través del señor **WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, quien funge en la actualidad como Gerente de la Regional - Santander de **EPS FAMISANAR SAS**, vía correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, tras asegurar que se acató el fallo de acción de tutela del cual es beneficiario el señor **BLAS MEJIA CARVAJAL.**

Alegó que la EPS realizó la valoración médica ordenada por el despacho y que los galenos se manifestaron sobre lo que requiere el paciente, pues aquellos no acostumbran hacer manifestaciones sobre lo que no es necesario, toda vez que un listado en tal sentido podría ser interminable.

Aclaró que IPS allegó un informe emitido por los médicos que realizaron la valoración del señor Blas Mejía en donde aclaran su concepto y la no pertinencia de los insumos referenciados.

Igualmente indicó que ordenó valoración por Especialista en Fisiatría para que se pronuncie sobre los dos insumos sugeridos por los galenos, la cual se programó por parte de la IPS SINAPSIS para el 14 de octubre del 2021 a las 5:00 pm.

De otra parte, deprecó la nulidad de la sanción impuesta, argumentando que el Juez *A quo* no notificó personalmente al Dr. ELIAS BOTERO MEJIA, en el desarrollo del trámite incidental, amén que no se individualizó en el requerimiento previo ni en el Auto de Apertura.

Por lo expuesto solicitó al Despacho INAPLICAR y/o REVOCAR la ORDEN de MULTA dictada, debido al efectivo cumplimiento de la sentencia de tutela, así como declarar la **NULIDAD** del trámite adelantando. De forma subsidiaria pidió suspender la sanción teniendo en cuenta que ha demostrado la intención de cumplir con lo ordenado.

Posteriormente con fecha 15 de octubre hogaño, indicó vía correo electrónico, que, según informe de la IPS, el galeno determinó que el afiliado requiere una silla de ruedas tipo deportiva y que, por tanto, procedería a realizar los trámites necesarios para garantizar su elaboración.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a lo ordenado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, se dispondrá obedecer y cumplir lo allí resuelto.

De otra parte, como se dijo anteriormente, el señor **WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, quien funge en la actualidad como Gerente de la Regional - Santander de **EPS FAMISANAR SAS**, presentó a este Despacho solicitud de **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN** impuesta el 29 de septiembre de 2021, argumentando que procedió a dar cumplimiento al fallo de acción de tutela del cual es beneficiario el señor **BLAS MEJIA CARVAJAL**.

En primer lugar, debe recordarse que, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, se ordenó **IMPONER** al **Dr. WILSON PEÑA**

**GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.069, Administrador de la **E.P.S. FAMISANAR BUCARAMANGA** la sanción de multa como medida principal por **TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como conmutación del arresto por la sanción multa de **TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se ordenó expedir copias de la actuación con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591, para que adelante la investigación penal correspondiente.

Así mismo se ordenó **IMPONER** al **DR. ELIAS BOTERO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.216, en su calidad de Gerente General de la **E.P.S. FAMISANAR**, la sanción de multa como medida principal por **TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como conmutación del arresto por la sanción de multa de **TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La decisión fue confirmada en grado de consulta mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Ahora, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor **JAVIER MEJIA CARVAJAL**, quien actúa como agente oficiosa de **BLAS MEJIA CARVAJAL**, manifestó que la **EPS. FAMISANAR** el día 14 de octubre realizó la valoración a su hermano y ordenó la silla de ruedas y terapias visuales, pero no consideró ordenar el servicio de enfermera o cuidador.

Igualmente, la **E.P.S. FAMISANAR** informó sobre la valoración realizada al señor **BLAS MEJIA CARVAJAL**, por parte del especialista en medicina física y anexó la historia clínica vista en precedencia, en la que se prescribe:

***“PLAN MANEJO HISTORIA CLINICA ( 14 DE OCTUBRE 2021).considero que este paciente puede lograr independencia funcional a pesar de su discapacidad y tiene el potencial para hacerlo debe ser entrenado en traslados, fortalecimiento de los miembros superiores y tronco, lo puede realizar el mismo con asistencia por consulta virtual el programa de atención domiciliaria es el indicado y autorizado para ordenar insumos, elementos de cuidado y es su función y se sale de su alcance debe lograrse la independencia en este paciente. no se considera pertinente cama hospitalaria debido a que el paciente es rehabilitable y no requiere estancias prolongadas en cama. no se considera pertinente la silla pato debido a que concuerdo con el concepto de junta del plan domiciliario "la silla no ayuda a la recuperación del paciente seria por comodidad que queda a determinación***

***del familiar brindar esta comodidad ya que es un paciente incontinente con uso de pañal permanente. se considera pertinente silla de ruedas para que el paciente alcance independencia funcional. silla de ruedas semideportiva # 1 cojín antiescaras”***

Igualmente, en el concepto de la junta médica allegado con la solicitud de inaplicación, consta un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los insumos y servicios señalados en el fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2021, esto es, enfermería las 24 horas y cuidador, sondas vesicales, pañitos húmedos, silla pato y cama hospitalaria, sin que sea dable para el despacho emitir pronunciamiento sobre la pertinencia o no de los mismos, pues la orden constitucional se dirigió, precisamente, a que los expertos en medicina, determinaran su necesidad.

Así las cosas, conforme al material probatorio anexo en precedencia, refulge claro que la **EPS. FAMISANAR** actualmente se encuentra cumpliendo el fallo referido, por lo cual es procedente ordenar que cese de todo efecto o aplicación de la sanción impuesta mediante providencias de fecha 29 de septiembre 2021 proferida por este Juzgado en contra del **Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ**, Administrador de la **E.P.S. FAMISANAR BUCARAMANGA** y el **DR. ELIAS BOTERO MEJIA**, en su calidad de Gerente General de la **E.P.S. FAMISANAR,.**, confirmada en consulta mediante providencias de fecha ocho (8) de octubre del 2021 proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. En consecuencia, no habrá lugar a la expedición de oficios a las autoridades competentes ordenados en la sanción.

Lo anterior, bajo el entendimiento que sobre el particular proporciona la doctrina constitucional, en cuanto a que la finalidad del incidente de desacato **«no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia»**, no puede desconocerse dentro del presente amparo que, luego de emitida la sanción por su incumplimiento, confirmada a su vez por el superior en grado de consulta, el accionado informó a la autoridad judicial sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En cuanto a la NULIDAD, basta indicar que la misma no puede prosperar, toda vez que, revisado el expediente se evidencia que las notificaciones de las providencias emitidas en el trámite incidental se surtieron en debida forma, amen que el señor ELIAS BOTERO MEJIA, en su calidad de Gerente General de la E.P.S. FAMISANAR, y como superior jerárquico, del Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ, persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, en su calidad

Administrador de la E.P.S. FAMISANAR BUCARAMANGA, fue vinculado en el requerimiento previo y en el auto de apertura formal del incidente de desacato de marras.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, proferida por **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con ocasión del grado de consulta surtido ante dicha instancia frente al proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se sancionó en incidente de desacato dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO .- ORDENAR** que cese todo efecto o aplicación de la sanción impuesta mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, proferida por este Despacho y confirmada en grado de consulta por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante proveído de fecha ocho (8) de octubre de 2021, en contra del del **Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ**, Administrador de la **E.P.S. FAMISANAR BUCARAMANGA** y el **DR. ELIAS BOTERO MEJIA**, en su calidad de Gerente General de la **E.P.S. FAMISANAR**, teniendo en cuenta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha once (11) de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. - NEGAR** la nulidad propuesta por **E.P.S. FAMISANAR**, de conformidad a lo expuesto.

**TERCERO. -** Notificar esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA**  
**JUEZA**